

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Peticiones

15 de julio de 2004

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Petición 847/2001, presentada por Hendrik Rook, de nacionalidad neerlandesa, en nombre de "Horsecare Products", sobre supuestos obstáculos a la libre circulación de mercancías

1. Resumen de la petición

El peticionario es propietario de la mencionada empresa que tiene su domicilio social en los Países Bajos, y que comercializa sus productos a través de Internet. Lamenta que las autoridades alemanas hayan confiscado medicamentos fitosanitarios, incluidos dos antihelmínticos para caballos, que un cliente alemán había adquirido del peticionario a través de Internet. Éste último opina que se trata de una infracción de la legislación comunitaria relativa a la libre circulación de mercancías y, en consecuencia, solicita al Parlamento Europeo que adopte medidas.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 11 de febrero de 2002. Se pidió a la Comisión que facilitara información (apartado 3 del artículo 175 del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 23 de agosto de 2002

"Cuestiones 1 a 3:

El establecimiento y mantenimiento de contactos con clientes potenciales a través de intermediarios, incluido el consejo de consultar la publicidad de una página web, podría considerarse un servicio que se beneficia de la libertad de prestación de servicios consagrada por el artículo 49 del Tratado CE. El Derecho comunitario prohíbe cualquier restricción a la libre prestación de servicios a no ser que dichas restricciones se puedan justificar sobre la base del interés público, incluyendo la protección de los consumidores y la salud pública. La

restricción a la prestación de servicios o al uso de intermediarios estará justificada en función de los hechos y las circunstancias de cada caso particular (véase la respuesta a la pregunta 4).

Por lo que se refiere a la prestación de servicios publicitarios, la Directiva sobre el comercio electrónico (Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000) estipula que todo Estado miembro velará por que los servicios de la sociedad de la información facilitados por un prestador de servicios establecido en su territorio respeten las disposiciones nacionales aplicables en dicho Estado miembro que formen parte del ámbito coordinado. Los Estados miembros no restringirán la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información (SSI) a menos que (con respecto a un SSI dado), se siga un procedimiento especial. Sin embargo, esta Directiva no se aplica al envío físico de bienes como los que se pueden haber solicitado vía Internet.

Cuestión 4:

En cuanto a los productos del peticionario, que se consideran en Alemania como medicamentos de uso veterinario, el apartado 5 del artículo 43 de la Ley alemana sobre los medicamentos (AMG) estipula que está prohibida la venta por correo de estos productos.

La atención de los servicios de la Comisión ya abordó un asunto similar de venta por Internet de medicamentos de uso humano, en el marco del procedimiento prejudicial presentado ante el Tribunal de Justicia en el asunto C-322/01 (Doc Morris). Por tanto, no se podrá ofrecer una respuesta definitiva a la pregunta realizada por el peticionario con respecto a las posibilidades de la venta por Internet de medicamentos de uso veterinario hasta que el Tribunal no haya dictado sentencia en este asunto."

4. Respuesta complementaria de la Comisión, recibida el 27 de febrero de 2003

"La información complementaria sobre la petición mencionada se refiere al Asunto C-322/01 DocMorris. La vista tuvo lugar el 10 de diciembre de 2002. Dado que el Tribunal todavía no ha dictado sentencia, no podemos proporcionar a la Comisión de Peticiones la información complementaria solicitada."

5. Respuesta complementaria de la Comisión, recibida el 6 de julio de 2004

"Entretanto se ha dictado la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y ha habido un cambio en la legislación alemana.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictaminó el 11 de diciembre de 2003 en la sentencia "DocMorris" (C-322/01) que:

- a) los medicamentos no autorizados por las autoridades competentes de un Estado miembro no pueden ser la causa de una posible infracción del artículo 28 del Tratado CE puesto que su prohibición resulta del cumplimiento por los Estados miembros de sus obligaciones de conformidad con la Directiva 65/65 (apartado 53 de la sentencia);
- b) la prohibición de la venta por correspondencia para los medicamentos no sujetos a prescripción no está justificada en virtud del artículo 30 del Tratado CE puesto que no

hay ningún peligro probado para el consumidor (apartado 112 de la sentencia);

c) la prohibición de la venta por correspondencia de los medicamentos sujetos a prescripción está justificada en virtud del artículo 30 del Tratado CE por razones de mejor protección del consumidor puesto que es probable que estos productos sean potencialmente más dañinos que los medicamentos no sujetos a prescripción (apartado 124 de la sentencia).

Parte dispositiva

1) a) Una disposición nacional, como la establecida en el artículo 43, apartado 1, de la Arzneimittelgesetz (Ley sobre medicamentos), en su versión de 7 de septiembre de 1998, que prohíbe la venta por correspondencia de medicamentos cuya venta esté reservada exclusivamente a las farmacias en el Estado miembro afectado constituye una medida de efecto equivalente en el sentido del artículo 28 CE.

b) El artículo 30 CE puede ser invocado para justificar una prohibición nacional de venta por correspondencia de medicamentos cuya venta esté reservada exclusivamente a las farmacias en el Estado miembro afectado, siempre que se refiera a los medicamentos sujetos a prescripción médica. Por el contrario, no puede invocarse el artículo 30 CE para justificar una prohibición absoluta de venta por correspondencia de los medicamentos que no estén sujetos a prescripción médica en el Estado miembro afectado.

c) Las cuestiones 1 a) y 1 b) no exigen una apreciación diferente en caso de importación de medicamentos en un Estado miembro en el que están autorizados, aunque una farmacia establecida en otro Estado miembro los haya adquirido previamente a mayoristas establecidos en el Estado miembro de importación.

En segundo lugar, la República Federal de Alemania cambió su legislación el 1 de enero de 2004 en relación con la venta por correspondencia de productos farmacéuticos.

La primera frase del apartado 1 del artículo 43 de la Arzneimittelgesetz (AMG) [Ley sobre los medicamentos] permite ahora la venta por correspondencia de los productos farmacéuticos. También está permitida, con arreglo al punto 1bis del apartado 1 del artículo 73 de 1a AMG, la venta por correspondencia transfronteriza de los productos farmacéuticos sujetos a prescripción, si la farmacia de venta por correspondencia está legalmente establecida con arreglo a la legislación del Estado miembro en cuestión y si el medicamento ha sido autorizado por la autoridad competente.

Por lo tanto, el peticionario debería ahora poder enviar sus medicamentos a Alemania en el marco de la venta por correspondencia siempre que el expendedor de estos productos farmacéuticos esté legalmente establecido con arreglo a la legislación de su país de establecimiento y el producto haya sido autorizado por la autoridad alemana competente."